Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Estado Nacional c/ Samuel Gutnisky Sociedad Anónima Industrial y Comercial s/ ejecución fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en atención a las razones invocadas, corresponde aceptar la excusación del juez de esta Corte, doctor don Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción opuestas por Samuel Gutnisky SAIC y mandado llevar adelante la ejecución, con la salvedad de que el monto y la ejecutabilidad de este queda sujeto a lo que ulteriormente se acredite respecto a la aplicabilidad al caso de la ley 24.283. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que al expedirse en la causa "Anadon" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que

las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

4°) Que el recurso ordinario de apelación funciona restrictivamente tan solo respecto de sentencias definitivas, entendiendo por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). En este mismo orden de ideas, se ha sostenido reiteradamente que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso ordinario de apelación que en el regido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:870; 310:1856, entre otros).

5°) Que en el caso, no corresponde apartarse de dicha regla, pues la resolución impugnada, dictada en el marco de un juicio ejecutivo, carece del carácter de definitiva (Fallos: 308:62, 1230 y otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-**, representado por la **Dra. Alicia Mercedes Spina.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.**